

un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá su obsérvancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.

Dada en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo-León, en Monterrey, á 29 de Noviembre de 1878.—*Tomás Hinojosa*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado vicepresidente.—*Jesús Santos Treviño*.—*F. P. de la Garza*.—*D. Martínez Echarte*.—*Francisco de P. Valdés*.—*Miquel de Luna*.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villarreal*, diputado secretario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir publicar y circular á quienes corresponda.

Monterrey, Noviembre 29 de 1878.—*Tomás Hinojosa*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villarreal*, diputado secretario.”

Por tanto mando se imprima, públíquese circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 4 de Enero de 1879.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villarreal*, secretario.

REFORMAS

QUE HA SUFRIDO LA ANTERIOR

CONSTITUCION.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 29.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo único.—Se reforma el artículo 116 de la Constitución política del Estado, en los siguientes términos:

Artículo 116.—Los Diputados, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, serán electos directamente por el pueblo cada dos años. Si por no haberse verificado las elecciones, el Congreso no pudiere renovarse en el día fijado, la Diputación Permanente continuará con su carácter hasta que convoque á elecciones y deje instalado el nuevo Congreso conforme á las leyes.

El Gobernador será electo también directamente por el pueblo, y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar el Gobierno por nueva elección, á no ser que hubieren trascurrido cuatro años desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.»

SECRETARIA
"ALFONSO REYES"
1825 MEXICO

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—*Pedro Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 3 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario,

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 38.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, ha tenido á bien decretar, previos los requisitos constitucionales, lo siguiente:

Se reforma el artículo 98 de la Constitución del Estado, fecha 29 de Noviembre de 1878, que quedará en los siguientes términos:

Artículo 98.—Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que remitan los jueces de primera instancia, y dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre éstos y entre los demás jueces inferiores.

II. Resolver sobre los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias pronunciadas en primera, segunda y tercera instancia.

III. Conocer en Tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia de los delitos oficiales de los funcionarios públicos á que se refiere el artículo 103 de la Constitución,

IV. Conocer en todas las instancias de los negocios de responsabilidad que se promueban contra los jueces de primera instancia y asesores.

V. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los jueces locales ó alcaldes, por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que éstas no sean del conocimiento del Gobierno, ó merezcan una pena mayor de la que éste pueda imponer á tales funcionarios, conforme á las leyes; y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo Tribunal por faltas cometidas en el ejercicio de sus destinos.

VI. Examinar las listas que mensualmente deberán remitírsele de las causas pendientes en primera instancia, y pasar copia de ellas al Gobernador para su publicación.

VII. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de los jueces de primera instancia y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo Tribunal, con el informe correspondiente.

VIII. Nombrar su secretario y demás precisos dependientes con arreglo á la ley que se expida.

IX. Hacer el reglamento para su Gobierno

interior dando cuenta con él al Congreso para su aprobación.

X. Dar mensualmente, por medio de su secretario, una nota de las causas despachadas y de las pendientes en el Tribunal para conocimiento del Congreso, del Gobierno y de todo el Estado.

XI. Proponer al Gobierno ternas para el nombramiento interino de Jueces letrados ó asesores.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador para los efectos constitucionales.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiu días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—*F. Elizondo*, diputado presidente.—*M. Garza* diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 21 de 1892.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

CARLOS BERARDI, Gobernador interino del Estado Libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 3.—El XXVII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único.—Se reforma el artículo 116 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Artículo 116. La elección de Diputados se

efectuará en los términos consignados en el artículo 48. Si por no haberse verificado las elecciones el Congreso no pudiere renovarse en el día fijado, la Diputación Permanente continuará en su carácter hasta que convoque á elecciones y deje instalado el nuevo Congreso conforme á las leyes.

El Gobernador, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, serán nombrados directamente por el pueblo cada cuatro años.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—*V. Garza Cantú*, diputado presidente. *P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 3 de 1893.—*C. Berardi*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario. 7

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 4.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se reforman los artículos 5°, 7°, 34° y 36° de la Constitución Política del Estado, que quedarán en los siguientes términos:

Art. 5° Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. En cuanto á los servicios públicos, sólo podrán ser, en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas y obligatorias y gratuitas las funciones electorales y las cargas concejiles. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, de educación ó voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes.

Art. 34. Es obligación de todo nuevoleonés:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria y de su Estado.

II. Prestar sus servicios en el Ejército ó Guardia Nacional, conforme á las leyes orgánicas respectivas.

III. Contribuir para los gastos públicos, de la Federación y del Estado, así como del Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 36º Los derechos políticos de los ciudadanos nuevoleonés, son:

I Elegir á los mandatarios del Estado.

II. Ser ellos mismos elegidos para los cargos públicos, si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos.

III. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

IV. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

V. Tomar las armas en el Ejército ó Guardia Nacional, para la defensa de la República ó sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

Corresponde exclusivamente á la Legislatura del Estado rehabilitar en los derechos de ciudadano nuevoleonés á los que los hayan perdido; pero es requisito indispensable para esto que la persona á quien conceda esa gracia goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veinticinco días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*A. Ballesteros*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 10 de Octubre de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chárvarri*, Secretario.

Son obligaciones de los ciudadanos nuevoleonenses:

- I. Alistarse en la Guardia Nacional.
- II. Votar en las elecciones populares en el distrito y demarcación que les corresponda.
- III. Inscribirse en el padrón de su Municipio, manifestando la propiedad que tiene ó la industria, profesión ó trabajo de que subsista.

Tienen suspensos los derechos de ciudadanos del Estado:

I. El funcionario público procesado por delito común ú oficial, desde que se le declara culpable ó con lugar á formación de causa hasta que fuere absuelto ó extinga su condena.

II. El procesado criminalmente, desde que se dicte auto formal de prisión hasta que fuere absuelto.

III. El que fuera del Estado aceptare cargo público ó comisión, exceptuando el que sea puramente científico ó humanitario. El que se encuentra en este caso recobra sus derechos el día que concluya la comisión ó cargo por cuya aceptación los tenía suspensos.

IV. El que se avecindare en otro Estado, según sus leyes.

Los derechos del ciudadano nuevoleonés se pierden:

I. Por sublevación contra las instituciones ó contra las autoridades constitucionales del Estado.

II. Por sentencia ejecutoria en que se condena á inhabilidad para obtener empleos ó cargos públicos aunque solo se refiera á determinados establecimientos de la administración.

leyes. por la calidad de ciudadano mexicano.

